

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312140120180004600

**Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** MARÍA NIEVES YAGUE YAGUE y ROBERTO LOAIZA AGUDELO.

**Opositor:** PAUL BREINER CNADELO MORENO y WALKER GUERRERO CASTRO.

**Predio:** denominado registralmente "**Carrera 2 No. 7 A – 51 barrio El Poblado**" F.M.I. No. 420-50657 Barrio El Poblado, municipio de Curillo (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **19 de mayo de 2023**<sup>1</sup>, este despacho resolvió: **1)** correr traslado del informe de **AVALÚO COMERCIAL** rendido por el **IGAC** sobre el predio objeto de este proceso a las partes e intervinientes, **2)** requerir a la Secretaría del despacho, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 20 de abril de 2023 y **3)** conminar a la Secretaría del despacho, para que, en lo sucesivo se abstuviera de incumplir sus obligaciones que repercuten directamente en los procesos judiciales.

Que mediante escrito del 25 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la doctora **MARILIN ESTHER RAMIREZ REINES** en calidad de procurador 5a judicial II Restitución de Tierras, realiza observaciones a la experticia presentada por el IGAC, en sentido de que se aclare en el mismo (dictamen pericial) si debido al método utilizado –consulta a expertos evaluadores o encuestas-, se tuvo en cuenta las características del sector y del inmueble en particular. Asimismo, que se exprese de manera concreta en el dictamen referencias a la idoneidad de los expertos y si estos tuvieron conocimiento directo del predio objeto del dictamen. Finalmente solicita que se verifique si el predio se encuentra afectado por alguna zona de ronda teniendo en cuenta su cercanía –orilla- con un cuerpo de agua.

Al respecto, el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, dispone el trámite que debe surtirse cuando se presenta contradicción al dictamen pericial aportado al proceso, indicando

<sup>1</sup> Consecutivo 155 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 160 del Portal de Tierras.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

expresamente que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, solicitud que deberá presentarse dentro del término de traslado o en su defecto dentro de los 3 días siguientes al auto que lo pone en conocimiento. De igual forma, el inciso segundo del párrafo del mismo artículo, dispone que, en procesos específicos, el dictamen podrá rendirse por escrito, del cual se correrá traslado por el término de tres (3) días, término en el cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado.

Sobre lo citado, se puede extraer con claridad que la facultad para controvertir los dictámenes aportados por los interesados o el decretado de oficio, en principio, compete única y exclusivamente a las partes, condición que aplicado al proceso de restitución de tierras regentado por la Ley 1448 de 2011, tenemos que se trata de los solicitantes a través de la Unidad de Restitución de Tierras y los opositores por medio de su representante judicial. Sin embargo, en estudio del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, evidenciamos que el Ministerio Público como sujeto procesal especial en los procesos ordinarios, posee, entre otras facultades, la de controvertir pruebas, lo que permite estudiar las solicitudes incoadas.

Revisado el dictamen rendido por el perito JESUS HERNEY PARRA FLOREZ funcionario del IGAC, se constata en el punto No. 8 que el método utilizado, es el establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2023 emitido por el IGAC, esto es, la consulta a experto evaluadores o encuestas, sin que en la experticia se haga mención a la idoneidad de tales encuestados o si estos tienen conocimiento de las condiciones del predio por experiencia directa, elementos del dictamen que deben quedar expresamente establecidos en el avalúo, con el fin de que pueda ser valorado en los términos del artículo 232 ibídem.

Así las cosas, se requerirá al perito **JESUS HERNEY PARRA FLOREZ** funcionario del **IGAC**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a aclarar y/o complementar el dictamen pericial con radicado No. 2605DTCAQ-2023-0000946-ER-000 DEL 21/02/2023 presentado por el predio denominado CARRERA 2 No 7A

---

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

<sup>4</sup> **Artículo 46. Funciones del Ministerio Público.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.
2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.
3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.
4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:
  - a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.
  - b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.
  - c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

**Parágrafo. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.**

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.” Resaltado fuera de texto original

– 51 ubicado en el municipio de Curillo – Caquetá, conforme lo expuesto en párrafos precedentes y lo indicado por el Ministerio Público en memorial del 25 de mayo de 2023, obrante en consecutivo No. 160 del Portal de Tierras.

Asimismo, se oficiará a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “**CASA LOTE**” ubicado en la vereda LA NUTRIA, del municipio de LA MONTAÑITA, CAQUETÁ identificado con cédula catastral 18-410-00-01-00-00-0013-0104-0-00-00-0000 con folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 420-130445, con un área georreferenciada de 0 Ha + 0429 m<sup>2</sup>, se encuentra afectado por RONDAS HÍDRICAS Y LAGUNAS.
- II. En caso de afirmativo, informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.
- III. Indique si la ronda hídrica se encuentra debidamente delimitada.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, la respuesta del 14 de julio de 2023<sup>5</sup> expedida por la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CURILLO** en la que informa las gestiones desplegadas para identificar y dar con el paradero del señor Marcos “El Brasileiro”, sin obtener respuesta positiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al perito **JESUS HERNEY PARRA FLOREZ** funcionario del **IGAC**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a aclarar y/o complementar el dictamen pericial con radicado No. 2605DTCAQ-2023-0000946-ER-000 DEL 21/02/2023 presentado sobre el predio denominado CARRERA 2 No 7A – 51 ubicado en el municipio de Curillo – Caquetá, conforme lo expuesto por el Ministerio Público en memorial del 25 de mayo de 2023, obrante en consecutivo No. 160 del Portal de Tierras.

Por Secretaría del despacho, **remítase** el memorial referenciado.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes e intervinientes, el memorial del 14 de julio de 2023 obrante en consecutivo No. 165, expedida por la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CURILLO** en el que informa las gestiones desplegadas para identificar y dar con el paradero del señor Marcos “El Brasileiro”, sin obtener respuesta positiva.

**TERCERO: OFICIAR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “**CASA LOTE**” ubicado en la vereda LA NUTRIA, del municipio de LA MONTAÑITA, CAQUETÁ identificado con cédula catastral 18-410-00-01-00-00-0013-0104-0-00-00-0000 con folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 420-130445, con un área georreferenciada de 0 Ha + 0429 m<sup>2</sup>, se encuentra afectado por RONDAS HÍDRICAS Y LAGUNAS.
- II. En caso de afirmativo, informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

<sup>5</sup> Consecutivo 165 del Portal de Tierras.

III. Indique si la ronda hídrica se encuentra debidamente delimitada.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**